



*Congreso Nacional  
H. Cámara de Diputados*

## Séptimo Punto

► **PROYECTO DE LEY: “QUE ESTABLECE MEDIDAS EXCEPCIONALES EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PERSONAL Y EN LA EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA ANTE EL RIESGO DE EXPANSIÓN DEL COVID-19 O CORONAVIRUS”.**

► **ORIGEN: Honorable Cámara de Senadores**    ► **FECHA DE APROBACIÓN: 2/Julio/2020**

► **FECHA DE ENTRADA: 9/Julio/2020**

► **EXP. Nº: S-209505**

► **COMISIONES: Asuntos Constitucionales  
Legislación y Codificación  
Justicia, Trabajo y Previsión Social  
Pueblos Indígenas**

► **CANTIDAD DE VOTOS PARA SU APROBACIÓN O RECHAZO: MAYORÍA SIMPLE**

► **DECISIÓN:**.....

► **DESTINO:**.....



**CONGRESO NACIONAL**

*H. Cámara de Senadores*

LEY N° .....

**QUE ESTABLECE MEDIDAS EXCEPCIONALES EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PERSONAL Y EN LA EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA ANTE EL RIESGO DE EXPANSIÓN DEL COVID-19 O CORONAVIRUS.**

-----  
**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE**

**L/E Y:**

**Artículo 1.º OBJETO.** La presente ley tiene por objeto reducir la población penitenciaria, en el marco de la emergencia sanitaria ante la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud a causa del COVID-19 o coronavirus, estableciendo medidas excepcionales en la imposición de medidas cautelares de carácter personal o en la ejecución de sanciones penales, mientras dure la vigencia del estado de emergencia sanitaria, conforme a lo establecido en la Ley N° 6524/2020 “QUE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD A CAUSA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, FISCALES Y FINANCIERAS”.

**Artículo 2.º SUJETOS COMPRENDIDOS.** Se podrá conceder medidas temporales de prisión domiciliaria, en los términos y condiciones establecidos en la presente ley a las siguientes personas:

**1) Privadas de su libertad con condena:**

- 1.1. Condenados que cuentan con autorización judicial para realizar salidas transitorias.
- 1.2. Condenados que se hallan bajo régimen de semilibertad.
- 1.3. Condenados que se hallan incorporados en secciones de autodisciplina o establecimientos semiabiertos o abiertos.
- 1.4. Condenados que hayan cumplido las dos cuartas partes de la pena privativa de libertad.
- 1.5. Condenados a penas privativas de libertad igual o menor a diez años y por la comisión de hechos punibles no violentos, no vinculados con hechos punibles cometidos contra la vida, la autonomía sexual, indemnidad sexual de menores de edad, violencia doméstica o violencia familiar o hechos punibles cometidos contra las mujeres por su condición de tales o grupos en situación de vulnerabilidad.
- 1.6. Condenados que integran grupos de riesgo de alta morbilidad en caso de contraer la enfermedad COVID-19 o coronavirus.

*Bital*



*AC 3*





**CONGRESO NACIONAL**

*H. Cámara de Senadores*

- a) mayores a sesenta años de edad,
- b) mujeres y adolescentes embarazadas, madres con niños de hasta cuatro años a su cargo,
- c) afectados por movilidad reducida como consecuencia de una discapacidad, debidamente acreditada,
- d) con enfermedades graves o preexistentes que supongan una respuesta inmunológica deficitaria en caso de contraer el COVID-19 o coronavirus.

En los casos establecidos en el numeral 1.6., incisos b), c) y d) será necesaria la certificación expedida por el personal médico del establecimiento penitenciario, además del informe médico que adjunte la historia clínica de la persona privada de su libertad.

- 2) Prevenidos, con sospecha por la comisión de hechos punibles no violentos, cuyo marco penal máximo sea de hasta diez años de pena privativa de libertad, conforme a la calificación preliminar establecida en la imputación o acusación fiscal respectiva, no vinculados con hechos punibles cometidos contra la vida, la autonomía sexual, indemnidad sexual de menores de edad, violencia doméstica o violencia familiar o hechos punibles cometidos contra las mujeres por su condición de tales o grupos en situación de vulnerabilidad.

**Artículo 3.º SUJETOS EXCLUIDOS.** El arresto domiciliario o la prisión domiciliaria temporal en ningún caso podrá ser otorgada cuando:

- 1) Exista condena o sospecha fundada, de la pertenencia o vinculación con el crimen organizado, terrorismo, secuestro o asociaciones criminales (aunque no estén condenados por el hecho punible de asociación criminal), el sujeto sea considerado con un perfil de alta peligrosidad; o por la comisión de hechos punibles graves considerados crímenes cuya expectativa de pena sea igual o superior a quince años. Esta determinación será requerida por el Juez de Ejecución Penal al Ministerio Público, la Policía Nacional o, en su caso, al Ministerio de Justicia.
- 2) Se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por la comisión de hechos punibles tipificados como homicidio doloso, feminicidio, violación sexual, abuso sexual en niños, niñas o adolescentes, violencia doméstica o familiar, o cualquier tipo de violencia ejercida contra grupos en situación de vulnerabilidad.
- 3) Se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por la comisión de hechos punibles en grado de tentativa, en los supuestos señalados en los numerales 1 y 2.
- 4) Se trate de personas sometidas al procedimiento de extradición independientemente de la naturaleza del hecho punible de que se trate.

**Artículo 4.º OTORGAMIENTO DE LIBERTAD CONDICIONAL.** En los supuestos señalados en la presente ley la libertad condicional será otorgada sin tener como exigencia que el condenado haya transitado por cada uno de los periodos previstos en el Código de Ejecución Penal, pudiendo ser otorgada la libertad condicional, previo informe fundado del organismo técnico-criminológico y del Consejo Asesor del establecimiento, en el plazo de cinco días corridos.

*Quita 4*



*AE 4*





**CONGRESO NACIONAL**

*H. Cámara de Senadores*

**Artículo 5.º DEL TRATAMIENTO DE LAS PERSONAS EXCLUIDAS EN LA PRESENTE LEY.** El Ministerio de Justicia deberá establecer las medidas sanitarias necesarias y de acondicionamiento del espacio, a fin de evitar o minimizar el riesgo de exposición, transmisión del COVID-19 o coronavirus y el daño que podría producir a las personas privadas de libertad que no sean beneficiarias de la medida de prisión domiciliaria temporal, por encontrarse inmersas en exclusiones en los términos del artículo 3.º.

**Artículo 6.º FINALIZACIÓN.** Una vez finalizado el Estado de Emergencia Sanitaria, el condenado deberá presentarse voluntariamente, dentro de las veinticuatro horas siguientes, en el establecimiento penitenciario donde estaba cumpliendo su condena, bajo apercibimiento de que el Juez de Ejecución Penal decreta su captura y pierda los beneficios penitenciarios. La prisión domiciliaria será revocada en caso de grave violación por parte del condenado, sin más trámite.

Cumplido el periodo de vigencia del Estado de Emergencia Sanitaria, se dispondrá la revisión oficiosa de las medidas cautelares de carácter personal que hayan sido concedidas en virtud a la presente ley.

**Artículo 7.º DE LA ACREDITACIÓN DEL DOMICILIO.** Cuando el condenado haya sido trasladado a una sección o a un establecimiento semiabierto o abierto; haya sido condenado a una pena privativa de libertad igual o menor a cinco años por la comisión de hechos punibles no violentos, no vinculados con hechos punibles cometidos contra la vida, la autonomía sexual, indemnidad sexual de menores de edad, violencia doméstica o violencia familiar o hechos punibles cometidos contra las mujeres por su condición de tales o grupos en situación de vulnerabilidad o esté comprendido en el grupo de riesgo de alta morbilidad en caso de contraer COVID-19 o coronavirus, deberá acreditar la existencia del domicilio donde cumplirá su prisión, con un Certificado de Vida y Residencia expedido por la Comisaría Jurisdiccional, en el que se deberá consignar los datos de las personas que residen en el lugar y la conformidad de los mismos, además del registro fotográfico del domicilio con el envío de su ubicación georeferenciada al número de teléfono móvil que indique el Juzgado de Ejecución Penal.

**Artículo 8.º DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS.** En el caso que la persona con medida de prisión preventiva o privada de su libertad y condenada, pertenezca a una comunidad indígena, para la aplicación de la prisión domiciliaria temporal, se deberá consultar y acordar de forma previa con el Cacique o líder de la comunidad, la aceptación del cumplimiento de la prisión domiciliaria en su comunidad.

**Artículo 9.º INCUMPLIMIENTO.** En caso de incumplimiento de la medida de prisión domiciliaria temporal otorgada, se dispondrá la revocación inmediata de la medida otorgada y se ordenará la detención preventiva o, en su caso la prisión en los términos establecidos en la sentencia condenatoria, a ser cumplida en el establecimiento penitenciario o centro educativo según corresponda.

*Mista G*



*AC*






**CONGRESO NACIONAL**  
*H. Cámara de Senadores*

**Artículo 10.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN LA SALA DE SESIÓN VIRTUAL DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

  
**Mirta Gusinky**  
Secretaria Parlamentaria



  
**Fernando Lugo Méndez**  
Vicepresidente 1°  
En ejercicio de la Presidencia  
H. Cámara de Senadores



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Senadores

**LEY Nº**

**“QUE INCORPORA MEDIDAS EXCEPCIONALES EN EL AMBITO DE APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DEL SISTEMA PENAL”**

**Artículo 1º.-** Durante la vigencia del estado de Emergencia Sanitaria decretado por el Poder Ejecutivo **“PARA EL CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS SANITARIAS DISPUESTAS EN LA IMPLEMENTACION DE LAS ACCIONES PREVENTIVAS ANTE EL RIESGO DE EXPANSION DEL CORONAVIRUS (COVID-19)**, los órganos jurisdiccionales dispondrán la suspensión de la ejecución de la prisión preventiva por la aplicación del arresto domiciliario, de las personas que actualmente se encuentren privadas de su libertad y que se hallen comprendidas en las condiciones y circunstancias siguientes:

1. Personas consideradas en el grupo de riesgo, tales como aquellas que hayan cumplido los 65 años de edad, padezcan enfermedades crónicas; o se encuentren afectadas por movilidad reducida como consecuencia de una discapacidad
2. Mujeres embarazadas o con niños de hasta 3 años su cargo y,
3. Personas privadas de su libertad por hechos punibles que no conlleven violencia en las personas y cuyo marco penal máximo sea de hasta diez años de pena privativa de libertad, conforme a la calificación preliminar establecida en la imputación o acusación fiscal respectiva.

Las condiciones o circunstancias enunciadas en los incisos 1 y 2 del presente artículo deberán estar justificadas en la historia clínica del interno y la certificación expedida por el personal médico del establecimiento penitenciario.

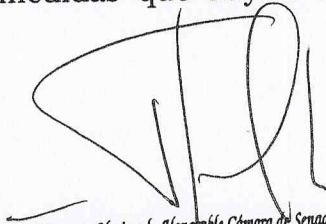
**Artículo 2º.-** Los órganos jurisdiccionales dispondrán además el arresto domiciliario de las personas condenadas que se encuentren comprendidas en las circunstancias establecidas en los incisos 1 y 2 del artículo precedente, bajo la figura de la libertad condicional . -

**Artículo 3º.-** Cumplido el periodo de vigencia del Estado de Emergencia Sanitaria, se dispondrá la revisión oficiosa de las medidas que hayan sido concedidas en virtud a la presente Ley.-

**Artículo 4º.-** De forma. -

**ARNALDO FRANCO**  
SENADOR DE LA NACION

  
**Gilberto Apuril**  
Presidente  
Partido Político HAGAMOS

  
Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores  
**Abog. Fernando Silva Facetti**  
Senador de la Nación





11

Asunción, 9 de junio de 2020

**Su Excelencia**  
**Don Blas Antonio Llano Ramos, Presidente**  
**Honorable Cámara de Senadores**  
**Palacio Legislativo**

De nuestra mayor consideración:

Nos dirigimos a Vuestra Honorabilidad, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, a objeto de presentar el Proyecto de Ley ***“QUE INCORPORA MEDIDAS EXCEPCIONALES EN EL AMBITO DE APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DEL SISTEMA PENAL”***; y en cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 203 de la Constitución Nacional y del artículo 106 de nuestro Reglamento Interno, para la presentación de un proyecto de ley, pasamos a desarrollar la siguiente:

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto de ley, busca responder a una situación acuciante que se constata en el sistema penitenciario, y la vez anticiparse a un eventual escenario gravoso que podría generarse en el sistema penitenciario, con motivo del riesgo de propagación del Covid-19 en los distintos centros penitenciarios distribuidos a nivel nacional.

**ARNALDO FRANCO**  
**SENADOR DE LA NACION**

**Gilberto Apuril**  
 Presidente  
 Partido Político HAGAMOS

Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores  
**Abog. Fernando Silva Facetti**  
 Senador de la Nación

8



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Senadores

De esta situación ya se ha ocupado en su momento la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al analizar las eventuales consecuencias de la pandemia en las personas privadas de su libertad, ha emitido la declaración bajo el título: **“COVID-199 Y DERECHOS HUMANOS: LOS PROBLEMAS Y DESAFÍOS DEBEN SER ABORDADOS CON PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS Y RESPETANDO LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES”**, en que exhorta a los Estados a que tengan presente y no olviden sus obligaciones internacionales y la jurisprudencia de la Corte para asegurar la efectiva vigencia y protección de los derechos humanos en la respuesta y contención ante la Pandemia.

En tal sentido, en líneas generales sugiere que: *“...todas aquellas medidas que los Estados adopten para hacer frente a esta pandemia y puedan afectar o restringir el goce y ejercicio de derechos humanos deben ser limitadas temporalmente en forma legal, ajustadas a los objetivos definidos conforme a criterios científicos, razonables, estrictamente necesarias y proporcionales, acorde con los demás requisitos desarrollados en el derecho interamericano de los derechos humanos...”*. Y en particular, en lo referente a los privados de su libertad, propone lo siguiente: *“...dado el alto impacto que el COVID-19 puede tener respecto a las personas privadas de libertad en las prisiones y otros centros de detención, y en atención a la posición especial de garante del Estado, se hace necesario reducir los niveles de sobrepoblación y hacinamiento, y disponer en forma racional y ordenada de medidas alternativas a la privación de libertad”*

**ARNALDO FRANCO**  
SENADOR DE LA NACION

**Gilberto Apuril**  
Presidente  
Partido Político HAGAMOS

Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores

**Abog. Fernando Silva Jacetti**  
Senador de la Nación





Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Senadores

En función al escenario ilustrado precedentemente, el presente proyecto plantea implementar el arresto domiciliario para aquellas personas privadas de su libertad que se encuentran en los grupos de vulnerabilidad. Pero además, busca beneficiar con la descongestión penitenciaria a las personas imputadas o acusadas por hechos punibles que no impliquen violencia física en las personas (tales como; hurtos, estafas, lesiones de confianza, usura y otros), que por su propia naturaleza no generen una prognosis de riesgo para la vida o la integridad física.


Esta iniciativa se alinea a las medidas asumidas por otros países de la región, en el contexto sanitario vivenciado de manera patente en distintas latitudes, de cuya realidad nuestro país no puede sustraerse.

Si bien a nivel nacional se han asumido importantes medidas con respecto a la población penitenciaria, propiciando la liberación anticipada de personas de la tercera edad y afectadas por enfermedades de base, la medida no satisface las expectativas reales de la descongestión carcelaria, ni tampoco el ambiente de crispación y belicosidad que se verifica en los distintos centros penitenciarios del país, ante lo cual se impone la adopción de mecanismos a nivel legislativo.

En este sentido, la iniciativa busca alcanzar a una cantidad mayor de beneficiados por la prisión domiciliaria, alcanzando a ciertas personas imputadas por hechos punibles con marcos penales de hasta diez años de privación de libertad y los hechos que no conlleven violencia.

**ARNALDO FRANGO**  
SENADOR DE LA NACION

  
**Gilberto Apuril**  
Presidente  
Partido Político HAGAMOS

  
Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores  
**Abog. Fernando Silva Lucetti**  
Senador de la Nación



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Senadores

Cabe significar nuevamente que dentro del espectro de acción del proyecto se incluirán los hechos punibles contra los bienes de las personas como los hurtos, estafas, lesiones confianza, que suponen un porcentaje significativo de las estadísticas de ingreso al sistema penitenciario, pero que sin embargo, no generan un aumento de la peligrosidad predatoria, en tanto estos ilícitos no fueron cometidos con violencia contra las personas.

No obstante, en el desarrollo del debate legislativo se podrán analizar otros elementos que pudieran incorporar otras alternativas al respecto.

Finalmente, cabe aclarar que los hechos no quedarán impunes, pues el proyecto legislativo apunta únicamente al descongestionamiento del sistema penitenciario por medio de la implementación del arresto domiciliario de las personas privadas actualmente de su libertad, a la espera de la definición procesal de sus respectivos casos.

Por las consideraciones expuestas, es que solicitamos a nuestros pares el acompañamiento al presente proyecto de ley.

**ARNALDO FRANCO**  
SENADOR DE LA NACION

*[Handwritten Signature]*  
**Gilberto Apuril**  
Presidente  
Partido Político MAGAMOS

*[Handwritten Signature]*  
Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores  
**Abog. Fernando Silva Focera**  
Senador de la Nación



*[Handwritten Signature]*  
**Matío Villalba**  
H. Cámara de Senador





PODER LEGISLATIVO  
Cámara de Senadores

Asunción, 25 de junio del 2020.

Señor  
Senador Blas Llano, Presidente  
Honorable Cámara de Senadores  
Presente

De mi mayor consideración:

Me dirijo a Vuestra Honorabilidad a los efectos de solicitar que los proyectos que a continuación paso a detallar, sean girados a la Comisión Asesora Permanente de Equidad y Género que por la naturaleza de sus funciones y su competencia requieren ser estudiados desde una perspectiva de género.

1. Expediente NºS-PE20 -1636 - Mensaje del Poder Ejecutivo Nº 392.- Ministerio de Justicia, de fecha 5 de junio de 2020, por el cual remite el Proyecto de Ley "QUE ESTABLECE LA APLICACIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA TEMPORAL PARA CONDENADOS EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA ANTE EL RIESGO DE EXPANSIÓN DEL CORONAVIRUS (COVID-19)". (8/06/20).
2. Expediente NºS-PS20-9505 - Proyecto de Ley "QUE INCORPORA MEDIDAS EXCEPCIONALES EN EL AMBITO DE APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DEL SISTEMA PENAL", presentado por los Senadores Arnaldo Franco, Gilberto Apuril y Fernando Silva Facetti, de fecha 9 de junio de 2020. (9/06/20)
3. Expediente NºS-PS20-9504 - Proyecto de Ley "QUE PROHÍBE EL ARANCELAMIENTO DE LOS CURSOS DE GRADO EN TODAS LAS UNIVERSIDADES DEL PAÍS", presentado por el Senador Víctor Ríos, de fecha 8 de junio de 2020. (09/06/20).
4. Expediente NºS-PS19-199065 - Proyecto de Ley: "QUE AUTORIZA AL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL A CONTRATAR SERVICIOS PRIVADOS DE CONSULTA MÉDICA AMBULATORIA DE DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO, SERVICIOS PRIVADOS DE DIAGNÓSTICO POR ELECTROCARDIOGRAMA, Y SERVICIOS PRIVADOS DE DIAGNÓSTICO POR RADIOGRAFÍAS Y LABORATORIALES". presentado por la Senadora Georgia Arrúa, Fidel Zavala y Stephan Rasmussen

Sin otro particular al tiempo de despedirme, aprovecho la ocasión para expresarle a Vuestra Honorabilidad mi mayor consideración.



*Mirta G. de Gusinky*

Senadora Mirta Gusinky  
Presidenta

Comisión Asesora Permanente de Equidad y Género

12



**ORIGEN: CÁMARA DE SENADORES**

**EXP: PS-20 9505**

FECHA DE SESIÓN (ORDINARIA)

11 DE JUNIO DE 2020.

11.- Proyecto de Ley "QUE INCORPORA MEDIDAS EXCEPCIONALES EN EL AMBITO DE APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DEL SISTEMA PENAL", presentado por los Senadores Arnaldo Franco, Gilberto Apuril y Fernando Silva Facetti, de fecha 9 de junio de 2020. (9/06/20)

**GIRADO A LAS COMISIONES DE**

1.- LEGISLACIÓN, CODIFICACIÓN, JUSTICIA Y TRABAJO.

2.- DERECHOS HUMANOS.

**DECISIONES TOMADAS DURANTE LA SESION.**

APROBADO EN SESIÓN: 02/07/2020	APROB. CON MODIF.: com. Lf. y Gg.
RECHAZADO EN SESIÓN:	RATIFICADO EN SESIÓN:
ARCHIVADO EN SESIÓN:	RETIRADO EN SESIÓN:
VUELTO A COMISIÓN:	SOLICITADO POR:
POSTERGADO	SOLICITADO POR
PASA A:	VUELVE A:

**OBSERVACIONES:**

13



Punto 4 Equidad

Equidad



CONGRESO NACIONAL

PROYECTO DE LEY N° \_\_\_\_\_

TEXTO SENADOR SILVA FACETTI	TEXTO COMISION DE LEGISLACION	TEXTO COMISION DE EQUIDAD Y GENERO
<p>LEY N°</p> <p>"QUE INCORPORA MEDIDAS EXCEPCIONALES EN EL AMBITO DE APLICACION DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DEL SISTEMAPENAL"</p>	<p>LEY N°</p> <p>IDEM EQUIDAD Y GENERO</p>	<p>MODIFICACIONES PROPUESTAS EQUIDAD Y GENERO LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO</p> <p>LEY N°</p> <p>"QUE ESTABLECE MEDIDAS EXCEPCIONALES EN LA APLICACION DE MEDIDAS CAUTELARES DE CARACTER PERSONAL Y EN LA EJECUCION DE SANCIONES PENALES EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA ANTE EL RIESGO DE EXPANSION DEL CORONAVIRUS [COVID-19]"</p>
<p>NO CONTENPLA</p>	<p>Articulo 1° -OBJETO.</p> <p>IDEM EQUIDAD Y GENERO</p>	<p>Articulo 1° -OBJETO. La presente Ley tiene por objeto reducir la poblacion penitenciaria, en el marco de la emergencia sanitaria ante la pandemia declarada por la Organizacion Mundial de la Salud a causa del COVID-19 o coronavirus, estableciendo medidas excepcionales en la imposicion de medidas cautelares de caracter personal o en la ejecucion de sanciones penales, mientras dure la vigencia del estado de emergencia sanitaria, conforme a lo establecido en la Ley N° 6524/2020.</p>
	<p>SUPRIME</p>	<p>Articulo 2° -AMBITO DE APLICACION. La presente ley es de observancia general en toda la Republica</p>

Operando  
Fue  
+  
Fue  
+  
Fue

14

1

10:00

<p><b>Artículo 1°.-</b> Durante la vigencia del estado de Emergencia Sanitaria decretado por el Poder Ejecutivo "PARA EL CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS SANITARIAS DISPUESTAS EN LA IMPLEMENTACION DE LAS ACCIONES PREVENTIVAS ANTE EL RIESGO DE EXPANSION DEL CORONAVIRUS (COVID-19), los órganos jurisdiccionales dispondrán la suspensión de la ejecución de la prisión preventiva por la aplicación del arresto domiciliario, de las personas que actualmente se encuentren privadas de su libertad y que se hallen comprendidas en las condiciones y circunstancias siguientes:</p>	<p><b>ARTICULO 2°- SUJETOS COMPRENDIDOS.</b></p> <p>IDEM COMISIÓN DE EQUIDAD Y GÉNERO</p> <p>1.5. Condenados a penas privativas de libertad igual o menor a <b>diez (10) años</b> y por la comisión de hechos punibles no violentos, no vinculados con hechos punibles cometidos contra la vida, la autonomía sexual, indemnidad sexual de menores de edad, violencia doméstica o violencia familiar o hechos punibles cometidos contra las mujeres por su condición de tales o grupos en situación de vulnerabilidad.</p> <p>IDEM COMISIÓN DE EQUIDAD Y GÉNERO</p>	<p>del Paraguay y se aplica en las Penitenciarías Nacionales, Regionales y Centros Educativos.</p> <p><b>ARTICULO 3° - SUJETOS COMPRENDIDOS.</b> Se podrá conceder medidas temporales de prisión domiciliaria, en los términos y condiciones establecidos en la presente ley a las siguientes personas:</p> <p><b>1)Privadas de su libertad con condena:</b></p> <p>1.1. Condenados que cuentan con autorización judicial para realizar salidas transitorias.</p> <p>1.2. Condenados que se hallan bajo régimen de semilibertad.</p> <p>1.3. Condenados que se hallan incorporados en secciones de autodisciplina o establecimientos semiabiertos o abiertos.</p> <p>1.4. Condenados que hayan cumplido las dos cuartas partes de la pena privativa de libertad.</p> <p>1.5. Condenados a penas privativas de libertad igual o menor a <b>cinco (5) años</b> y por la comisión de hechos punibles no violentos, no vinculados con hechos punibles cometidos contra la vida, la autonomía sexual, indemnidad sexual de menores de edad, violencia doméstica o violencia familiar o hechos punibles cometidos contra las mujeres por su condición de tales o grupos en situación de vulnerabilidad.</p> <p>1.6. Condenados que integran grupos de riesgo de alta morbilidad en caso de contraer la enfermedad COVID-19:</p> <p>a) mayores a sesenta (60) años de edad,  b) mujeres y adolescentes embarazadas, madres con niños de hasta 4 años a su cargo  c) afectadas por movilidad reducida como consecuencia de una discapacidad, debidamente</p>
<p>1. Personas consideradas en el grupo de riesgo, tales como aquellas que hayan cumplido los 65 años de edad, padezcan enfermedades crónicas; o se encuentren afectadas por movilidad reducida como consecuencia de una discapacidad</p> <p>2. Mujeres embarazadas o con niños de hasta 3 años su cargo y,</p> <p>3. Personas privadas de su libertad por hechos punibles que no conlleven violencia en las personas y cuyo marco</p>		



<p>penal máximo sea de hasta diez años de pena privativa de libertad, conforme a la calificación preliminar establecida en la imputación o acusación fiscal respectiva.</p> <p>Las condiciones o circunstancias enunciadas en los incisos 1 y 2 del presente artículo deberán estar justificadas en la historia clínica del interno y la certificación expedida por el personal médico del establecimiento penitenciario.</p> <p><b>Artículo 2º.-</b> Los órganos jurisdiccionales dispondrán además el arresto domiciliario de las personas condenadas que se encuentren comprendidas en las circunstancias establecidas en los incisos 1 y 2 del artículo precedente, bajo la figura de la libertad condicional. -</p>	<p><b>2) Prevenidos,</b> con sospecha por la comisión de hechos punibles no violentos, cuyo marco penal máximo sea de hasta <b>10 años de pena privativa de libertad</b>, conforme a la calificación preliminar establecida en la imputación o acusación fiscal respectiva, no vinculados con hechos punibles cometidos contra la vida, la autonomía sexual, indemnidad sexual de menores de edad, violencia doméstica o violencia familiar o hechos punibles cometidos contra las mujeres por su condición de tales o grupos en situación de vulnerabilidad.</p>	<p>acreditada.</p> <p>d) con enfermedades graves o preexistentes que supongan una respuesta inmunológica deficitaria en caso de contraer el coronavirus</p> <p>En los casos establecidos en numeral 1.6., incisos b) c) y d) será necesaria la certificación expedida por el personal médico del establecimiento penitenciario, además del informe médico que adjunte la historia clínica de la persona privada de su libertad.</p> <p><b>2) Prevenidos,</b> con sospecha por la comisión de hechos punibles no violentos, cuyo marco penal máximo sea de hasta <b>5 años de pena privativa de libertad</b>, conforme a la calificación preliminar establecida en la imputación o acusación fiscal respectiva, no vinculados con hechos punibles cometidos contra la vida, la autonomía sexual, indemnidad sexual de menores de edad, violencia doméstica o violencia familiar o hechos punibles cometidos contra las mujeres por su condición de tales o grupos en situación de vulnerabilidad.</p>
	<p><b>Artículo 3º. SUJETOS EXCLUIDOS.</b>  <b>IDEM COMISIÓN DE EQUIDAD Y GENERO</b></p> <p>1. IDEM COMISION DE EQUIDAD Y GENERO</p>	<p><b>Artículo 4º. DE LAS EXCLUSIONES.</b> La prisión domiciliaria temporal en ningún caso podrá ser otorgada cuando:</p> <p>1. Exista condena o sospecha fundada, de la pertenencia o vinculación con el crimen organizado, terrorismo, secuestro o asociaciones criminales –aunque no estén condenados por el</p>

	<p>2. IDEM COMISIÓN DE EQUIDAD Y GENERO</p> <p>3. IDEM COMISION DE EQUIDAD Y GENERO</p> <p>4. Se trate personas sometidas al procedimiento de extradición independientemente de la naturaleza del hecho punible de que se trate.</p>	<p>hecho punible de asociación criminal—, el sujeto sea considerado con un perfil de alta peligrosidad;o por la comisión de hechos punibles graves considerados crímenes cuya expectativa de pena sea igual o superior a 15 años. Esta determinación será requerida por el Juez de Ejecución Penal al Ministerio Público, la Policía Nacional o, en su caso, al Ministerio de Justicia.</p> <p>2. Se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por la comisión de hechos punibles Legitipificados como homicidio doloso, feminicidio, violación sexual, abuso sexual en niños, niñas o adolescentes, violencia doméstica o familiar, o cualquier tipo de violencia ejercida contra grupos en situación de vulnerabilidad.</p> <p>3. Se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por la comisión de hechos punibles en grado de tentativa, en los supuestos señalados en el presente artículo.</p>
<p>NO CONTEMPLA</p>	<p>SUPRIME</p>	<p><b>Artículo 5.- DEFINICIONES.</b> A los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>a) <b>Personas Condenadas que cuentan con autorización judicial para realizar salidas transitorias:</b> son aquellas que cumplieron al menos la mitad de su condena y por su buena conducta obtuvieron la autorización judicial para realizar salidas transitorias sin acompañante y bajo su propia caución.</p> <p>b) <b>Personas condenadas bajo régimen de semilibertad:</b> son aquellas que, por su buena conducta, autodisciplinada y por haber cumplido al menos la mitad de su condena, fueron incorporados por resolución judicial al régimen de semilibertad, que le permite trabajar fuera de</p>

FT



la penitenciaría en iguales condiciones a las de la vida libre, con la obligación de regresar al alojamiento al final de cada jornada laboral.

- c) **Personas condenadas incorporadas en secciones de autodisciplina o establecimientos semiabiertos o abiertos:** son aquellas que, por orden judicial, fueron trasladados a secciones o establecimientos semiabiertos o abiertos con menores restricciones de seguridad, dado que la permanencia del condenado se basa en el principio de la autodisciplina.
- d) **Personas condenadas a penas privativas de libertad iguales o menores a cinco (5) años y por la comisión de hechos punibles no violentos:** son aquellas que cometieron hechos punibles que no afectaron la vida, la integridad física, la autonomía o la indemnidad sexual de las víctimas, que por la escasa gravedad del hecho cometido, pueden ser beneficiados con la prisión domiciliaria.
- e) **Personas condenadas que integran grupos de riesgo en caso de contraer la enfermedad COVID-19:** son aquellos condenados mayores a sesenta (60) años de edad, mujeres y adolescentes embarazadas, madres con niños de hasta 4 años a su cargo, o con enfermedades graves o preexistentes que supongan una respuesta inmunológica deficiente en caso de contraer coronavirus, salvo aquellos condenados por hechos punibles vinculados con el crimen organizado o que tengan un perfil de alta peligrosidad, que haga presumir que la prisión domiciliaria no sería suficiente para evitar su fuga.

f)	<p><b>Prevenidos:</b> Son aquellos imputados o acusados con prisión preventiva en establecimientos penitenciarios o centros educativos.</p>		
g)	<p><b>Movilidad reducida por discapacidad:</b> Se entiende cuando la persona tiene una disfuncionalidad permanente del sistema motriz, el aparato locomotor, el movimiento independiente o actividades de cuidado personal; acreditadas en su histórica clínica.</p>		
h)	<p><b>Enfermedades graves o de alta morbilidad:</b> son aquellas que ponen en grave riesgo la salud y la vida de la persona que lapadezca como el cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, hipertensión arterial, obesidad, insulino dependientes, trastornos pulmonares, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias y cardiovasculares, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, y otras que cumplan con estas características de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el personal médico del establecimiento penitenciario, o junta médica constituida para el efecto.</p>		
	<p><b>Artículo 6º.- DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA DE OFICIO.</b></p> <p>La medida de la prisión domiciliaria temporal podrá ser otorgada de oficio por el Juzgado de Ejecución Penal competente cuando el condenado:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Tenga autorización judicial para realizar salidas transitorias;</li> <li>2. Haya sido incorporado al régimen de</li> </ol>	SUPRIME	NO CONTEMPLA

19



NO CONTEMPLA		<p>semilibertad;</p> <p>3. Haya sido trasladado a una sección o a un establecimiento semiabierto o abierto;</p> <p>4. Haya sido condenado a una pena privativa de libertad igual o menor a cinco años por la comisión de hechos punibles no violentos que no afectaron la vida, la integridad física, la autonomía o la indemnidad sexual de la víctima; o,</p> <p>5. Esté comprendido dentro de algún grupo de riesgo en caso de contraer el COVID-19, en los términos establecidos en la presente ley.</p>
	SUPRIME	<p><b>Artículo 7º.- DEL PROCEDIMIENTO PARA EL ARRESTO DOMICILIARIO COMO MEDIDA SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.</b> Para el caso de las personas con medidas de prisión preventiva en los establecimientos penitenciarios, el Ministerio de Justicia a través de las Direcciones pertinentes previa verificación de los requisitos señalados en la presente Ley, remitirá al Juzgado correspondiente, la información que obre en los registros, junto con los antecedentes judiciales y los certificados médicos de las personas privadas de libertad que se ajusten a cualquiera de las circunstancias descriptas.</p> <p>Una vez recibida la documentación, el Juzgado solicitará a la Unidad Fiscal interviniente, la</p>

		<p>información y documentación adicional que resulte necesaria para emitir su decisión, dando intervención en todo momento al representante legal o convencional. La Unidad Fiscal, recibida la comunicación, enviará lo solicitado dentro del plazo de cinco (5) días corridos al Juzgado, el que resolverá en igual plazo.</p> <p>La aplicación de la medida podrá ser dispuesta de oficio por el Juzgado, o a solicitud de la Defensa Técnica del imputado o acusado, en cuyo caso se deberá solicitar la documentación y los informes requeridos o la presentación de los mismos. La decisión será notificada a las partes por correo electrónico u otro medio de comunicación establecido para el efecto por el Poder Judicial.</p>
NO CONTEMPLA	SUPRIME	<p><b>ARTÍCULO 8º.- DEL PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVA LA PRISIÓN DOMICILIARIA.</b> Cuando se trate de personas condenadas a pena privativa de la libertad, en los establecimientos penitenciarios,, el Ministerio de Justicia a través de las Direcciones pertinentes previa verificación de los requisitos señalados en la presente Ley, remitirá al Juzgado de Ejecución correspondiente, la información que obre en los registros, junto con los antecedentes judiciales y los certificados médicos de las personas privadas de libertad que se ajusten a cualquiera de las circunstancias descriptas.</p> <p>Una vez recibida la documentación, el Juzgado solicitará al Fiscal de Ejecución Penal interviniente, la información y documentación adicional que resulte necesaria para emitir su decisión, dando intervención</p>



		<p>en todo momento al representante legal o convencional. La Fiscalía una vez recibida la comunicación, enviará lo solicitado dentro del plazo de cinco (5) días corridos al Juzgado para la toma de una decisión, en igual plazo.</p> <p>La decisión será notificada a las partes por correo electrónico u otro medio de comunicación establecido para el efecto por el Poder Judicial.</p> <p>El tiempo que la persona condenada se encuentre en prisión domiciliaria en virtud de la presente ley, será computado para el cumplimiento efectivo de la pena.</p>
NO CONTEMPLA	SUPRIME	<p><b>Artículo 9.- APLICACIÓN OBLIGATORIA DEL ARRESTO DOMICILIARIO.</b> El Juzgado Penal de Garantías otorgará en forma obligatoria el arresto domiciliario, en el caso que una persona sea imputada por la comisión de un hecho punible calificado como delito; cuando se requiera la aplicación de una medida cautelar de carácter personal más restrictiva a la libertad, previa valoración del peligro de fuga y que no existan indicios de obstrucción en la investigación.</p>
NO CONTEMPLA	SUPRIME	<p><b>Artículo 10º.- CONCURSO DE HECHOS PUNIBLES.</b> En caso de concurso Hechos Punibles previstos en el Código Penal, será procedente el otorgamiento de las medidas, siempre y cuando las mismas no se encuentren entre las exclusiones contempladas en la presente Ley.</p> <p>Cuando el imputado cuente con varios autos de prisión preventiva, decretada por distintos Juzgados</p>

NO CONTEMPLA	<p><b>Artículo 4º: OTORGAMIENTO DE LIBERTAD CONDICIONAL.</b> -En los supuestos señalados en la presente ley la libertad condicional será otorgada sin tener como exigencia que el condenado haya transitado por cada uno de los periodos previstos en el Código de Ejecución Penal, pudiendo ser otorgada la libertad condicional, previo informe fundado del organismo técnico-criminológico y del Consejo Asesor del establecimiento, en el plazo de cinco (5) días corridos.</p>	<p>en distintas causas, el arresto domiciliario se hará efectivo, una vez que todos los Juzgados o Tribunales competentes hayan dispuesto la misma medida sustitutiva a la prisión preventiva. En ese caso, para evitar requerir los mismos informes, el Juzgado puede fundar su resolución en lo dispuesto por el primer Juzgado o Tribunal que dispuso el arresto domiciliario.</p>
NO CONTEMPLA	<p><b>Artículo 11º: OTORGAMIENTO DE LIBERTAD CONDICIONAL.</b> - En los supuestos señalados en la presente ley la libertad condicional será otorgada sin tener como exigencia que el condenado haya transitado por cada uno de los periodos previstos en el Código de Ejecución Penal, pudiendo ser otorgada la libertad condicional, previo informe fundado del organismo técnico-criminológico y del Consejo Asesor del establecimiento, en el plazo señalado en el artículo 8º.</p>	<p><b>Artículo 11º: OTORGAMIENTO DE LIBERTAD CONDICIONAL.</b> - En los supuestos señalados en la presente ley la libertad condicional será otorgada sin tener como exigencia que el condenado haya transitado por cada uno de los periodos previstos en el Código de Ejecución Penal, pudiendo ser otorgada la libertad condicional, previo informe fundado del organismo técnico-criminológico y del Consejo Asesor del establecimiento, en el plazo señalado en el artículo 8º.</p>
NO CONTEMPLA	<p><b>Artículo 5º. DEL TRATAMIENTO DE LA PERSONAS EXCLUIDAS EN LA PRESENTE LEY.</b> IDEM COMISIÓN DE EQUIDAD Y GÉNERO</p>	<p><b>Artículo 12º. DEL TRATAMIENTO DE LA PERSONAS EXCLUIDAS EN LA PRESENTE LEY.</b> El Ministerio de Justicia deberá establecer las medidas sanitarias necesarias y de acondicionamiento del espacio, a fin de evitar o minimizar el riesgo de exposición, transmisión del COVID-19 coronavirus y el daño que podría producir a las personas privadas de libertad que no sean beneficiarias de la medida de libertad domiciliaria temporal, por encontrarse inmersas en exclusiones en los términos del Artículo 4.</p>
NO CONTEMPLA	<p><b>INCLUYE COMO SUJETOS EXCLUIDOS</b></p>	<p><b>Artículo 13º.- DE LAS EXTRADICIONES.</b> Lo dispuesto en la presente ley no será aplicable a las personas sometidas al procedimiento de extradición independientemente de la naturaleza del hecho punible de que se trate.</p>



NO CONTEMPLA	SUPRIMIR	<p><b>Artículo 14º.- LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA.</b> El domicilio donde cumplirán la medida de prisión domiciliaria será el mismo domicilio denunciado en su expediente para el caso de los condenados con salidas transitorias y condenados bajo régimen de semilibertad. Para los condenados que se hallan incorporados en secciones de autodisciplina o establecimientos semiabiertos o abiertos, el lugar de cumplimiento de la medida se realizará conforme a la acreditación prevista en el artículo 15º.</p> <p>En caso que los mismos durante el tiempo que dure la medida, cumplan el plazo mínimo para obtener la libertad condicional, podrán solicitarlo al Juzgado de Ejecución Penal y para el efecto será válido el último informe elaborado por el Organismo Técnico-Criminológico.</p> <p>Si el condenado bajo régimen de semilibertad, cuente con un trabajo, tendrá autorización para salir de su prisión domiciliaria, siempre y cuando la labor a ser cumplida no esté exceptuada en el marco del estado de emergencia sanitaria y/o no registre antecedentes de incumplimiento.</p>
NO CONTEMPLA	SUPRIME	<p><b>Artículo 15º. DE LA ACREDITACIÓN DEL DOMICILIO.</b>  Cuando el condenado haya sido trasladado a una sección o a un establecimiento semiabierto o abierto; haya sido condenado a una pena privativa de libertad igual o menor a 5 años por la comisión de hechos punibles no violentos, no vinculados con hechos punibles cometidos contra la vida, la autonomía sexual, indemnidad sexual de menores de edad, violencia doméstica o violencia familiar o</p>

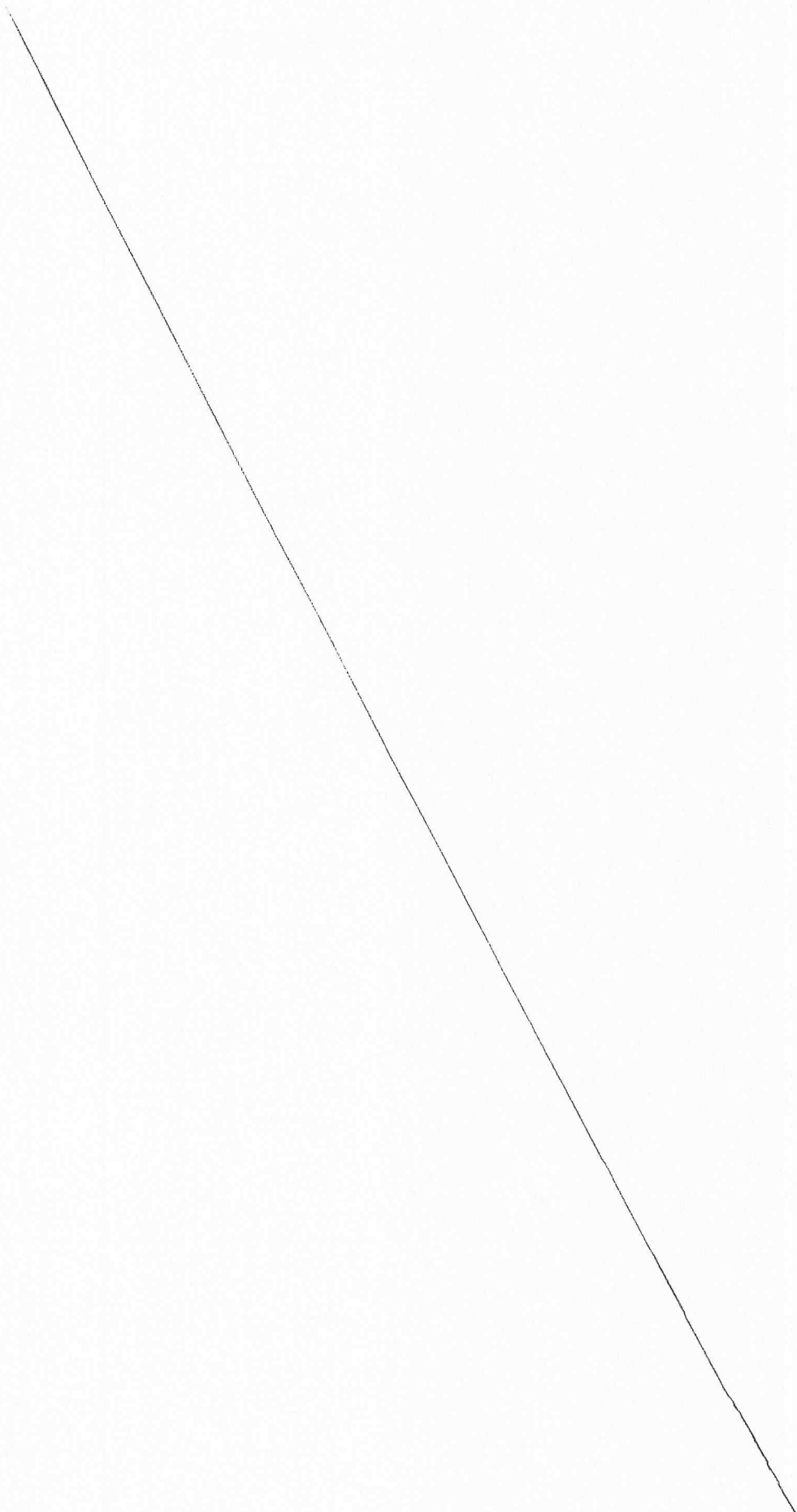
7

NO CONTEMPLA	<p style="text-align: center;"><b>SUPRIME</b></p>	<p>hechos punibles cometidos contra las mujeres por su condición de tales o grupos en situación de vulnerabilidad o esté comprendido en el grupo de riesgo de alta morbilidad en caso de contraer COVID-19, deberá acreditar la existencia del domicilio donde cumplirá su prisión, con un Certificado de Vida y Residencia expedido por la Comisaría Jurisdiccional, en el que se deberá consignar los datos de las personas que residen en el lugar y la conformidad de los mismos, además del registro fotográfico del domicilio con el envío de su ubicación georeferenciada al número de teléfono móvil que indique el Juzgado de Ejecución Penal.</p>
NO CONTEMPLA	<p style="text-align: center;"><b>SUPRIME</b></p>	<p><b>Artículo 16º.- DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS.</b> En el caso que la persona con medida de prisión preventiva o privada de su libertad y condenada, pertenezca a una comunidad indígena, para la aplicación de la prisión domiciliaria temporal, se deberá consultar y acordar de forma previa con el Cacique o líder de la comunidad, la aceptación del cumplimiento de la prisión domiciliaria en su comunidad.</p>
NO CONTEMPLA	<p style="text-align: center;"><b>SUPRIME</b></p>	<p><b>Artículo 17º.- CONTROL DE CUMPLIMIENTO.</b> Para el control del cumplimiento de la medida de prisión domiciliaria temporal otorgado, el Juzgado de Ejecución Penal dispondrá de un sistema de monitoreo de control SIMDEC y deberá implementar la utilización de dispositivos electrónicos de control, de conformidad con lo previsto en la Ley 5863/2017 «Que establece la implementación de los dispositivos electrónicos de control».</p>
NO CONTEMPLA	<p style="text-align: center;"><b>SUPRIME</b></p>	<p><b>Artículo 18º.- INCUMPLIMIENTO.</b> En caso de incumplimiento de la medida de prisión domiciliaria</p>



		<p>temporal otorgada, se dispondrá la revocación inmediata de la medida otorgada y se ordenará la detención preventiva o, en su caso la prisión en los términos establecidos en la sentencia condenatoria, a ser cumplida en el establecimiento penitenciario o centro educativo según corresponda.</p>
<p>Artículo 3º.- Cumplido el periodo de vigencia del Estado de Emergencia Sanitaria, se dispondrá la revisión oficiosa de las medidas que hayan sido concedidas en virtud a la presente Ley. -</p>	<p><b>Artículo 6º.- FINALIZACIÓN.</b></p> <p>IDEM COMISIÓN DE EQUIDAD Y GENERO</p> <p>.....La prisión domiciliaria será revocada en caso de grave violación por parte del condenado, sin más trámite.</p> <p>Cumplido el periodo de vigencia del Estado de Emergencia Sanitaria, se dispondrá la revisión oficiosa de las medidas cautelares de carácter personal que hayan sido concedidas en virtud a la presente Ley.</p>	<p><b>Artículo 19º.- FINALIZACIÓN DE LA MEDIDA.</b> Una vez finalizado el Estado de Emergencia Sanitaria, el condenado deberá presentarse voluntariamente, dentro de las 24 horas siguientes, en el establecimiento penitenciario donde estaba cumpliendo su condena, bajo apercibimiento de que el Juez de Ejecución Penal decreta su captura y pierda los beneficios penitenciarios.</p>
		<p><b>Artículo 20º.- De forma</b></p>

26



27



Punto 4

legislación



Honorable Cámara de Senadores  
Comisiones de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo y de Equidad y Género.

TEXTO SENADOR SILVA FACETTI  LEY N°	COMISIONES DE LEGISLACIÓN, CODIFICACIÓN, JUSTICIA Y TRABAJO Y DE EQUIDAD Y GÉNERO.  LEY N°
"QUE INCORPORA MEDIDAS EXCEPCIONALES EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DEL SISTEMAPENAL"	"QUE ESTABLECE MEDIDAS EXCEPCIONALES EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PERSONAL Y EN LA EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA ANTE EL RIESGO DE EXPANSIÓN DEL CORONAVIRUS (COVID-19"
NO CONTENPLA	Artículo 1°.- OBJETO. La presente Ley tiene por objeto reducir la población penitenciaria, en el marco de la emergencia sanitaria ante la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud a causa del COVID-19 o coronavirus, estableciendo <b>medidas excepcionales</b> en la imposición de medidas cautelares de carácter personal o en la ejecución de sanciones penales, mientras dure la vigencia del estado de emergencia sanitaria, conforme a lo establecido en la Ley N° 6524/2020.
Artículo 1°.- Durante la vigencia del estado de Emergencia Sanitaria decretado por el Poder Ejecutivo "PARA EL CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS SANITARIAS DISPUESTAS EN LA IMPLEMENTACION DE LAS ACCIONES PREVENTIVAS ANTE EL RIESGO DE EXPANSION DEL CORONAVIRUS (COVID-19), los	ARTÍCULO 2°.- SUJETOS COMPRENDIDOS. Se podrá conceder medidas temporales de prisión domiciliaria, en los términos y condiciones establecidos en la presente ley a las siguientes personas: 1)Privadas de su libertad con condena: 1.1.Condenados que cuentan con autorización judicial para realizar

<p>órganos jurisdiccionales dispondrán la suspensión de la ejecución de la prisión preventiva por la aplicación del arresto domiciliario, de las personas que actualmente se encuentren privadas de su libertad y que se hallen comprendidas en las condiciones y circunstancias siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Personas consideradas en el grupo de riesgo, tales como aquellas que hayan cumplido los 65 años de edad, padezcan enfermedades crónicas; o se encuentren afectadas por movilidad reducida como consecuencia de una discapacidad</li> <li>2. Mujeres embarazadas o con niños de hasta 3 años su cargo y,</li> <li>3. Personas privadas de su libertad por hechos punibles que no conlleven violencia en las personas y cuyo marco penal máximo sea de hasta diez años de pena privativa de libertad, conforme a la calificación preliminar establecida en la imputación o acusación fiscal respectiva.</li> </ol> <p>Las condiciones o circunstancias enunciadas en los incisos 1 y 2 del presente artículo deberán estar justificadas en la historia clínica del interno y la certificación expedida por el personal médico del establecimiento penitenciario.</p>	<p>salidas transitorias.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.2. Condenados que se hallan bajo régimen de semilibertad.</li> <li>1.3. Condenados que se hallan incorporados en secciones de autodisciplina o establecimientos semiabiertos o abiertos.</li> <li>1.4. Condenados que hayan cumplido las <u>dos cuartas partes de la pena privativa de libertad.</u></li> <li>1.5. Condenados a penas privativas de libertad igual o menor a diez <u>(10) años y por la comisión de hechos punibles no violentos, no vinculados con hechos punibles cometidos contra la vida, la autonomía sexual, indemnidad sexual de menores de edad, violencia doméstica o violencia familiar o hechos punibles cometidos contra las mujeres por su condición de tales o grupos en situación de vulnerabilidad.</u></li> <li>1.6. Condenados que integran grupos de riesgo de alta morbilidad en caso de contraer la enfermedad COVID-19:       <ol style="list-style-type: none"> <li>a) mayores a sesenta (60) años de edad,</li> <li>b) mujeres y adolescentes embarazadas, madres con niños de hasta 4 años a su cargo.</li> <li>c) afectadas por movilidad reducida como consecuencia de una discapacidad, <b>debidamente acreditada.</b></li> <li>d) con enfermedades graves o preexistentes que supongan una <b>respuesta inmunológica</b> deficitaria en caso de contraer el coronavirus</li> </ol> </li> </ol> <p>En los casos establecidos en numeral 1.6., incisos b) c) y d) será necesaria la certificación expedida por el personal médico del establecimiento penitenciario, además del informe médico que adjunte la historia clínica de la persona privada de su libertad.</p> <p><b>2) Prevenidos,</b> con sospecha por la comisión de hechos punibles no violentos, cuyo marco penal máximo sea de hasta 10 años de pena privativa de libertad, <b>conforme a la calificación preliminar establecida en la</b></p>
---	---



**Artículo 2°.-** Los órganos jurisdiccionales dispondrán además el arresto domiciliario de las personas condenadas que se encuentren comprendidas en las circunstancias establecidas en los incisos 1 y 2 del artículo precedente, bajo la figura de la libertad condicional. -

**imputación o acusación fiscal respectiva, no vinculados con hechos punibles cometidos contra la vida, la autonomía sexual, indemnidad sexual de menores de edad, violencia doméstica o violencia familiar o hechos punibles cometidos contra las mujeres por su condición de tales o grupos en situación de vulnerabilidad.**

**Artículo 3°.-SUJETOS EXCLUIDOS.** El arresto domiciliario o la prisión domiciliaria temporal en ningún caso podrá ser otorgada cuando:

1. Exista condena o sospecha fundada, de la pertenencia o vinculación con el crimen organizado, **terrorismo, secuestro** asociaciones criminales –aunque no estén condenados por el hecho punible de asociación criminal–, el sujeto sea considerado con un perfil de alta peligrosidad; **o por la comisión de hechos punibles graves considerados crímenes cuya expectativa de pena sea igual o superior a 15 años.** Esta determinación será requerida por el Juez de Ejecución Penal al Ministerio Público, la Policía Nacional o, en su caso, al Ministerio de Justicia.
2. **Se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por la comisión de hechos puniblestipificados como homicidio doloso, feminicidio, violación sexual, abuso sexual en niños, niñas o adolescentes, violencia doméstica o familiar, o cualquier tipo de violencia ejercida contra grupos en situación de vulnerabilidad.**
3. **Se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por la comisión de hechos punibles en grado de tentativa, en los supuestos señalados en los numerales 1 y 2.**
4. **Se trate personas sometidas al procedimiento de extradición independientemente de la naturaleza del hecho punible de que se trate.**

**NO CONTEMPLA**

**Artículo 4°.- OTORGAMIENTO DE LIBERTAD CONDICIONAL. -**  
**En los supuestos señalados en la presente ley la libertad condicional será**

	<p>otorgada sin tener como exigencia que el condenado haya transitado por cada uno de los periodos previstos en el Código de Ejecución Penal, pudiendo ser otorgada la libertad condicional, previo informe fundado del organismo técnico-criminológico y del Consejo Asesor del establecimiento, en el plazo de cinco (5) días corridos.</p> <p><b>Artículo 5°.- DEL TRATAMIENTO DE LA PERSONAS EXCLUIDAS EN LA PRESENTE LEY.</b> El Ministerio de Justicia deberá establecer las medidas sanitarias necesarias y de acondicionamiento del espacio, a fin de evitar o minimizar el riesgo de exposición, transmisión del COVID-19 coronavirus y el daño que podría producir a las personas privadas de libertad que no sean beneficiarias de la medida de prisión domiciliaria temporal, por encontrarse inmersas en exclusiones en los términos del Artículo 3°.</p>
<p><b>NO CONTEMPLA</b></p>	<p><b>Artículo 6°.- FINALIZACIÓN.</b> Una vez finalizado el Estado de Emergencia Sanitaria, el condenado deberá presentarse voluntariamente, dentro de las 24 horas siguientes, en el establecimiento penitenciario donde estaba cumpliendo su condena, bajo apercibimiento de que el Juez de Ejecución Penal decreta su captura y pierda los beneficios penitenciarios. La prisión domiciliaria será revocada en caso de grave violación por parte del condenado, sin más trámite.</p> <p>Cumplido el periodo de vigencia del Estado de Emergencia Sanitaria, se dispondrá la revisión oficiosa de las medidas cautelares de carácter personal que hayan sido concedidas en virtud a la presente Ley.</p>
<p>Artículo 4.- De forma</p>	<p><b>Artículo 7°.- DE FORMA</b></p>



Punto 4 Equidad



CONGRESO NACIONAL

PROYECTO DE LEY N° \_\_\_\_\_

TEXTO SENADOR SILVA FACETTI	TEXTO COMISION DE LEGISLACION	TEXTO COMISION DE EQUIDAD Y GENERO
LEY N° "QUE INCORPORA MEDIDAS EXCEPCIONALES EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DEL SISTEMAPENAL"	LEY N° IDEM EQUIDAD Y GENERO	MODIFICACIONES PROPUESTAS EQUIDAD Y GENERO LEGISLACIÓN, CODIFICACIÓN, JUSTICIA Y TRABAJO
NO CONTENPLA	Artículo 1°.-OBJETO. IDEM EQUIDAD Y GENERO	LEY N° "QUE ESTABLECE MEDIDAS EXCEPCIONALES EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PERSONAL Y EN LA EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA ANTE EL RIESGO DE EXPANSIÓN DEL CORONAVIRUS (COVID-19
		Artículo 1°.-OBJETO. La presente Ley tiene por objeto reducir la población penitenciaria, en el marco de la emergencia sanitaria ante la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud a causa del COVID-19 o coronavirus, estableciendo medidas excepcionales en la imposición de medidas cautelares de carácter personal o en la ejecución de sanciones penales, mientras dure la vigencia del estado de emergencia sanitaria, conforme a lo establecido en la Ley N° 6524/2020.
	SUPRIME	Artículo 2°.-ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley es de observancia general en toda la República

<p><b>Artículo 1º.-</b> Durante la vigencia del estado de Emergencia Sanitaria decretado por el Poder Ejecutivo "PARA EL CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS SANITARIAS DISPUESTAS EN LA IMPLEMENTACION DE LAS ACCIONES PREVENTIVAS ANTE EL RIESGO DE EXPANSION DEL CORONAVIRUS (COVID-19), los órganos jurisdiccionales dispondrán la suspensión de la ejecución de la prisión preventiva por la aplicación del arresto domiciliario, de las personas que actualmente se encuentren privadas de su libertad y que se hallen comprendidas en las condiciones y circunstancias siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Personas consideradas en el grupo de riesgo, tales como aquellas que hayan cumplido los 65 años de edad, padezcan enfermedades crónicas; o se encuentren afectadas por movilidad reducida como consecuencia de una discapacidad</li> <li>2. Mujeres embarazadas o con niños de hasta 3 años su cargo Y,</li> <li>3. Personas privadas de su libertad por hechos punibles que no conlleven violencia en las personas y cuyo marco</li> </ol>	<p><b>ARTICULO 2º.- SUJETOS COMPRENDIDOS.</b></p> <p>IDEM COMISIÓN DE EQUIDAD Y GÉNERO</p> <p>1.5. Condenados a penas privativas de libertad igual o menor a <b>diez (10) años</b> y por la comisión de hechos punibles no violentos, no vinculados con hechos punibles cometidos contra la vida, la autonomía sexual, indemnidad sexual de menores de edad, violencia doméstica o violencia familiar o hechos punibles cometidos contra las mujeres por su condición de tales o grupos en situación de vulnerabilidad.</p> <p>IDEM COMISIÓN DE EQUIDAD Y GÉNERO</p>	<p>del Paraguay y se aplica en las Penitenciarías Nacionales, Regionales y Centros Educativos.</p> <p><b>ARTICULO 3º.- SUJETOS COMPRENDIDOS.</b> Se podrá conceder medidas temporales de prisión domiciliaria, en los términos y condiciones establecidos en la presente ley a las siguientes personas:</p> <p><b>1) Privadas de su libertad con condena:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.1. Condenados que cuentan con autorización judicial para realizar salidas transitorias.</li> <li>1.2. Condenados que se hallan bajo régimen de semilibertad.</li> <li>1.3. Condenados que se hallan incorporados en secciones de autodisciplina o establecimientos semiabiertos o abiertos.</li> <li>1.4. Condenados que hayan cumplido las dos cuartas partes de la pena privativa de libertad.</li> <li>1.5. Condenados a penas privativas de libertad igual o menor a <b>cinco (5) años</b> y por la comisión de hechos punibles no violentos, no vinculados con hechos punibles cometidos contra la vida, la autonomía sexual, indemnidad sexual de menores de edad, violencia doméstica o violencia familiar o hechos punibles cometidos contra las mujeres por su condición de tales o grupos en situación de vulnerabilidad.</li> <li>1.6. Condenados que integran grupos de riesgo de alta morbilidad en caso de contraer la enfermedad COVID-19: <ol style="list-style-type: none"> <li>a) mayores a sesenta (60) años de edad,</li> <li>b) mujeres y adolescentes embarazadas, madres con niños de hasta 4 años a su cargo</li> <li>c) afectadas por movilidad reducida como consecuencia de una discapacidad, debidamente</li> </ol> </li> </ol>
---	--	--

34



<p>penal máximo sea de hasta diez años de pena privativa de libertad, conforme a la calificación preliminar establecida en la imputación o acusación fiscal respectiva.</p> <p>Las condiciones o circunstancias enunciadas en los incisos 1 y 2 del presente artículo deberán estar justificadas en la historia clínica del interno y la certificación expedida por el personal médico del establecimiento penitenciario.</p> <p><b>Artículo 2º.-</b> Los órganos jurisdiccionales dispondrán además el arresto domiciliario de las personas condenadas que se encuentren comprendidas en las circunstancias establecidas en los incisos 1 y 2 del artículo precedente, bajo la figura de la libertad condicional. -</p>	<p><b>2) Prevenidos,</b> con sospecha por la comisión de hechos punibles no violentos, cuyo marco penal máximo sea de hasta <b>10 años de pena</b> privativa de libertad, conforme a la calificación preliminar establecida en la imputación o acusación fiscal respectiva, no vinculados con hechos punibles cometidos contra la vida, la autonomía sexual, indemnidad sexual de menores de edad, violencia doméstica o violencia familiar o hechos punibles cometidos contra las mujeres por su condición de tales o grupos en situación de vulnerabilidad.</p>	<p>acreditada.</p> <p>d) con enfermedades graves o preexistentes que supongan una respuesta inmunológica deficitaria en caso de contraer el coronavirus</p> <p>En los casos establecidos en numeral 1.6., incisos b) c) y d) será necesaria la certificación expedida por el personal médico del establecimiento penitenciario, además del informe médico que adjunte la historia clínica de la persona privada de su libertad.</p> <p><b>2) Prevenidos,</b> con sospecha por la comisión de hechos punibles no violentos, cuyo marco penal máximo sea de hasta <b>5 años de pena</b> privativa de libertad, conforme a la calificación preliminar establecida en la imputación o acusación fiscal respectiva, no vinculados con hechos punibles cometidos contra la vida, la autonomía sexual, indemnidad sexual de menores de edad, violencia doméstica o violencia familiar o hechos punibles cometidos contra las mujeres por su condición de tales o grupos en situación de vulnerabilidad.</p>
	<p><b>Artículo 3º. SUJETOS EXCLUIDOS.</b>  <b>IDEM COMISIÓN DE EQUIDAD Y GENERO</b></p> <p>1. IDEM COMISION DE EQUIDAD Y GENERO</p>	<p><b>Artículo 4º. DE LAS EXCLUSIONES.</b> La prisión domiciliaria temporal en ningún caso podrá ser otorgada cuando:</p> <p>1. Exista condena o sospecha fundada, de la pertenencia o vinculación con el crimen organizado, terrorismo, secuestro o asociaciones criminales –aunque no estén condenados por el</p>

38

	<p>2. IDEM COMISIÓN DE EQUIDAD Y GENERO</p> <p>3. IDEM COMISION DE EQUIDAD Y GENERO</p> <p>4. Se trate personas sometidas al procedimiento de extradición independientemente de la naturaleza del hecho punible de que se trate.</p>	<p>hecho punible de asociación criminal-, el sujeto sea considerado con un perfil de alta peligrosidad; o por la comisión de hechos punibles graves considerados crímenes cuya expectativa de pena sea igual o superior a 15 años. Esta determinación será requerida por el Juez de Ejecución Penal al Ministerio Público, la Policía Nacional o, en su caso, al Ministerio de Justicia.</p> <p>2. Se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por la comisión de hechos punibles Legitipificados como homicidio doloso, feminicidio, violación sexual, abuso sexual en niños, niñas o adolescentes, violencia doméstica o familiar, o cualquier tipo de violencia ejercida contra grupos en situación de vulnerabilidad.</p> <p>3. Se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por la comisión de hechos punibles en grado de tentativa, en los supuestos señalados en el presente artículo.</p>
<p>NO CONTEMPLA</p>	<p>SUPRIME</p>	<p><b>Artículo 5.- DEFINICIONES.</b> A los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>a) <b>Personas Condenadas que cuentan con autorización judicial para realizar salidas transitorias:</b> son aquellas que cumplieron al menos la mitad de su condena y por su buena conducta obtuvieron la autorización judicial para realizar salidas transitorias sin acompañante y bajo su propia caución.</p> <p>b) <b>Personas condenadas bajo régimen de semilibertad:</b> son aquellas que, por su buena conducta, autodisciplina y por haber cumplido al menos la mitad de su condena, fueron incorporados por resolución judicial al régimen de semilibertad, que le permite trabajar fuera de</p>



la penitenciaría en iguales condiciones a las de la vida libre, con la obligación de regresar al alojamiento al final de cada jornada laboral.

c) **Personas condenadas incorporadas en secciones de autodisciplina o establecimientos semiabiertos o abiertos:** son aquellas que, por orden judicial, fueron trasladados a secciones o establecimientos semiabiertos o abiertos con menores restricciones de seguridad, dado que la permanencia del condenado se basa en el principio de la autodisciplina.

d) **Personas condenadas a penas privativas de libertad iguales o menores a cinco (5) años y por la comisión de hechos punibles no violentos:** son aquellas que cometieron hechos punibles que no afectaron la vida, la integridad física, la autonomía o la indemnidad sexual de las víctimas, que por la escasa gravedad del hecho cometido, pueden ser beneficiados con la prisión domiciliaria.

e) **Personas condenadas que integran grupos de riesgo en caso de contraer la enfermedad COVID-19:** son aquellos condenados mayores a sesenta (60) años de edad, mujeres y adolescentes embarazadas, madres con niños de hasta 4 años a su cargo, o con enfermedades graves o preexistentes que supongan una respuesta inmunológica deficitaria en caso de contraer coronavirus, salvo aquellos condenados por hechos punibles vinculados con el crimen organizado o que tengan un perfil de alta peligrosidad, que haga presumir que la prisión domiciliaria no sería suficiente para evitar su fuga.

		<p>f) <b>Prevenidos:</b> Son aquellos imputados o acusados con prisión preventiva en establecimientos penitenciarios o centros educativos.</p> <p>g) <b>Movilidad reducida por discapacidad:</b> Se entiende cuando la persona tiene una disfuncionalidad permanente del sistema motriz, el aparato locomotor, el movimiento independiente o actividades de cuidado personal; acreditadas en su histórica clínica.</p> <p>h) <b>Enfermedades graves o de alta morbilidad:</b> son aquellas que ponen en grave riesgo la salud y la vida de la persona que la padezca como el cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, hipertensión arterial, obesidad, insulinodependientes, trastornos pulmonares, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias y cardiovasculares, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, y otras que cumplan con estas características de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el personal médico del establecimiento penitenciario, o junta médica constituida para el efecto.</p>
<p><b>NO CONTEMPLA</b></p>	<p>SUPRIME</p>	<p><b>Artículo 6º.- DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA DE OFICIO.</b>  La medida de la prisión domiciliaria temporal podrá ser otorgada de oficio por el Juzgado de Ejecución Penal competente cuando el condenado:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Tenga autorización judicial para realizar salidas transitorias;</li> <li>2. Haya sido incorporado al régimen de</li> </ol>



		<p>semilibertad;</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. Haya sido trasladado a una sección o a un establecimiento semiabierto o abierto;</li> <li>4. Haya sido condenado a una pena privativa de libertad igual o menor a cinco años por la comisión de hechos punibles no violentos que no afectaron la vida, la integridad física, la autonomía o la indemnidad sexual de la víctima; o,</li> <li>5. Esté comprendido dentro de algún grupo de riesgo en caso de contraer el COVID-19, en los términos establecidos en la presente ley.</li> </ol>
NO CONTEMPLA	SUPRIME	<p><b>Artículo 7º.- DEL PROCEDIMIENTO PARA EL ARRESTO DOMICILIARIO COMO MEDIDA SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.</b> Para el caso de las personas con medidas de prisión preventiva en los establecimientos penitenciarios, el Ministerio de Justicia a través de las Direcciones pertinentes previa verificación de los requisitos señalados en la presente Ley, remitirá al Juzgado correspondiente, la información que obre en los registros, junto con los antecedentes judiciales y los certificados médicos de las personas privadas de libertad que se ajusten a cualquiera de las circunstancias descriptas.</p> <p>Una vez recibida la documentación, el Juzgado solicitará a la Unidad Fiscal interviniente, la</p>

		<p>información y documentación adicional que resulte necesaria para emitir su decisión, dando intervención en todo momento al representante legal o convencional. La Unidad Fiscal, recibida la comunicación, enviará lo solicitado dentro del plazo de cinco (5) días corridos al Juzgado, el que resolverá en igual plazo.</p> <p>La aplicación de la medida podrá ser dispuesta de oficio por el Juzgado, o a solicitud de la Defensa Técnica del imputado o acusado, en cuyo caso se deberá solicitar la documentación y los informes requeridos o la presentación de los mismos. La decisión será notificada a las partes por correo electrónico u otro medio de comunicación establecido para el efecto por el Poder Judicial.</p>
<p>NO CONTEMPLA</p>	<p>SUPRIME</p>	<p><b>ARTÍCULO 8º.- DEL PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVA LA PRISIÓN DOMICILIARIA.</b> Cuando se trate de personas condenadas a pena privativa de la libertad, en los establecimientos penitenciarios,, el Ministerio de Justicia a través de las Direcciones pertinentes previa verificación de los requisitos señalados en la presente Ley, remitirá al Juzgado de Ejecución correspondiente, la información que obre en los registros, junto con los antecedentes judiciales y los certificados médicos de las personas privadas de libertad que se ajusten a cualquiera de las circunstancias descriptas.</p> <p>Una vez recibida la documentación, el Juzgado solicitará al Fiscal de Ejecución Penal interviniente, la información y documentación adicional que resulte necesaria para emitir su decisión, dando intervención</p>

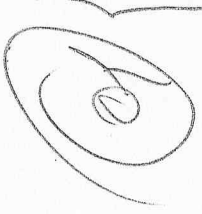


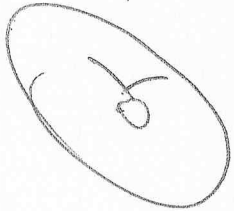
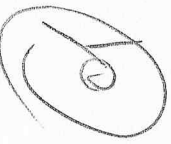

NO CONTEMPLA		<p>en todo momento al representante legal o convencional. La Fiscalía una vez recibida la comunicación, enviará lo solicitado dentro del plazo de cinco (5) días corridos al Juzgado para la toma de una decisión, en igual plazo.</p> <p>La decisión será notificada a las partes por correo electrónico u otro medio de comunicación establecido para el efecto por el Poder Judicial.</p> <p>El tiempo que la persona condenada se encuentre en prisión domiciliaria en virtud de la presente ley, será computado para el cumplimiento efectivo de la pena.</p>
NO CONTEMPLA	SUPRIME	<p><b>Artículo 9.- APLICACIÓN OBLIGATORIA DEL ARRESTO DOMICILIARIO.</b> El Juzgado Penal de Garantías otorgará en forma obligatoria el arresto domiciliario, en el caso que una persona sea imputada por la comisión de un hecho punible calificado como delito; cuando se requiera la aplicación de una medida cautelar de carácter personal más restrictiva a la libertad, previa valoración del peligro de fuga y que no existan indicios de obstrucción en la investigación.</p>
NO CONTEMPLA	SUPRIME	<p><b>Artículo 10º.- CONCURSO DE HECHOS PUNIBLES.</b> En caso de concurso Hechos Punibles previstos en el Código Penal, será procedente el otorgamiento de las medidas, siempre y cuando las mismas no se encuentren entre las exclusiones contempladas en la presente Ley.</p> <p>Cuando el imputado cuente con varios autos de prisión preventiva, decretada por distintos Juzgados</p>

41

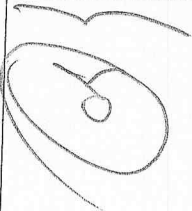
NO CONTEMPLA		<p>en distintas causas, el arresto domiciliario se hará efectivo, una vez que todos los Juzgados o Tribunales competentes hayan dispuesto la misma medida sustitutiva a la prisión preventiva. En ese caso, para evitar requerir los mismos informes, el Juzgado puede fundar su resolución en lo dispuesto por el primer Juzgado o Tribunal que dispuso el arresto domiciliario.</p>
NO CONTEMPLA	<p><b>Artículo 4º: OTORGAMIENTO DE LIBERTAD CONDICIONAL.</b> -En los supuestos señalados en la presente ley la libertad condicional será otorgada sin tener como exigencia que el condenado haya transitado por cada uno de los períodos previstos en el Código de Ejecución Penal, pudiendo ser otorgada la libertad condicional, previo informe fundado del organismo técnico-criminológico y del Consejo Asesor del establecimiento, en el plazo de cinco (5) días corridos.</p>	<p><b>Artículo 11º: OTORGAMIENTO DE LIBERTAD CONDICIONAL.</b> - En los supuestos señalados en la presente ley la libertad condicional será otorgada sin tener como exigencia que el condenado haya transitado por cada uno de los períodos previstos en el Código de Ejecución Penal, pudiendo ser otorgada la libertad condicional, previo informe fundado del organismo técnico-criminológico y del Consejo Asesor del establecimiento, en el plazo señalado en el artículo 8º.</p>
NO CONTEMPLA	<p><b>Artículo 5º. DEL TRATAMIENTO DE LA PERSONAS EXCLUIDAS EN LA PRESENTE LEY.</b> IDEM COMISIÓN DE EQUIDAD Y GÉNERO</p>	<p><b>Artículo 12º. DEL TRATAMIENTO DE LA PERSONAS EXCLUIDAS EN LA PRESENTE LEY.</b> El Ministerio de Justicia deberá establecer las medidas sanitarias necesarias y de acondicionamiento del espacio, a fin de evitar o minimizar el riesgo de exposición, transmisión del COVID-19 coronavirus y el daño que podría producir a las personas privadas de libertad que no sean beneficiarias de la medida de prisión domiciliaria temporal, por encontrarse inmersas en exclusiones en los términos del Artículo 4.</p>
NO CONTEMPLA	INCLUYE COMO SUJETOS EXCLUIDOS	<p><b>Artículo 13º.- DE LAS EXTRADICIONES.</b> Lo dispuesto en la presente ley no será aplicable a las personas sometidas al procedimiento de extradición independientemente de la naturaleza del hecho punible de que se trate.</p>

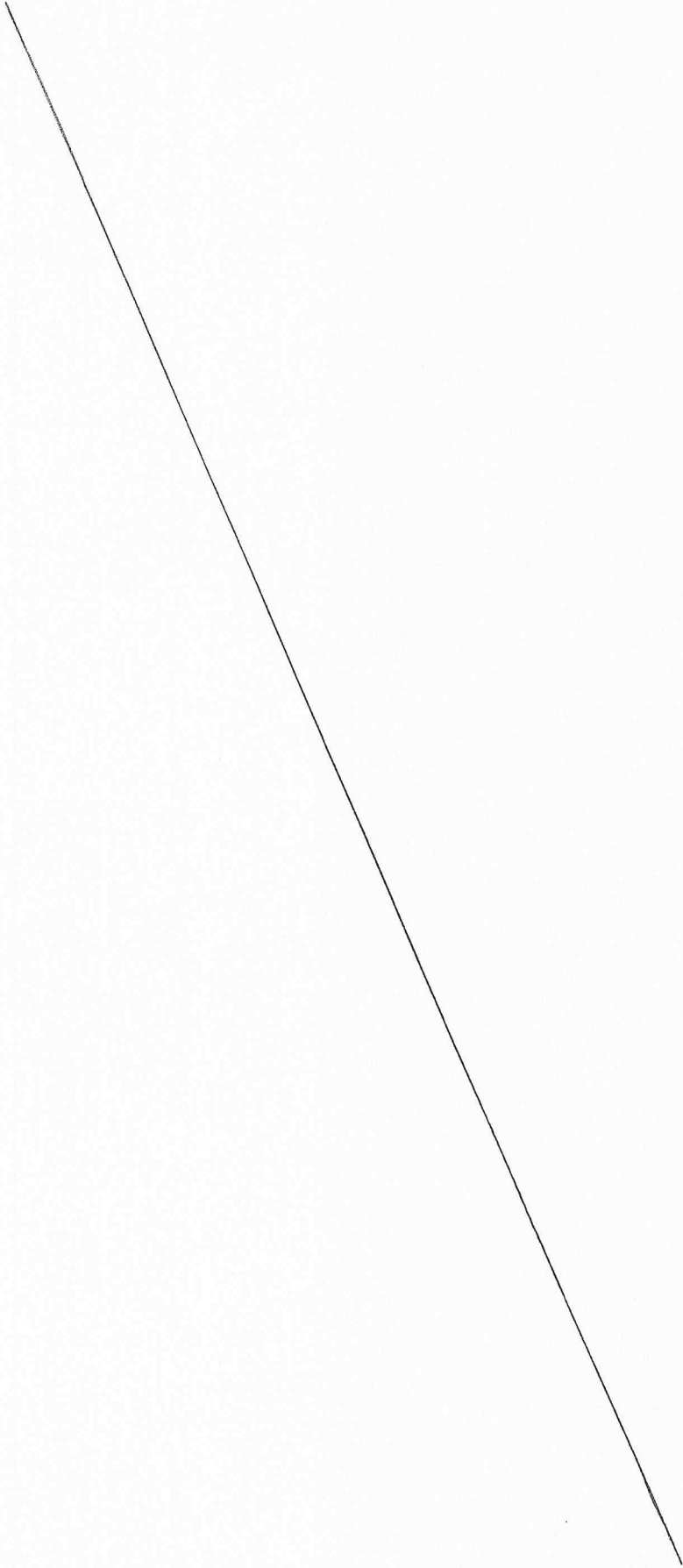


NO CONTEMPLA	SUPRIMIR	<p><b>Artículo 14º.- LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA.</b> El domicilio donde cumplirán la medida de prisión domiciliaria será el mismo domicilio denunciado en su expediente para el caso de los condenados con salidas transitorias y condenados bajo régimen de semilibertad. Para los condenados que se hallan incorporados en secciones de autodisciplina o establecimientos semiabiertos o abiertos, el lugar de cumplimiento de la medida se realizará conforme a la acreditación prevista en el artículo 15º.</p> <p>En caso que los mismos durante el tiempo que dure la medida, cumplan el plazo mínimo para obtener la libertad condicional, podrán solicitarlo al Juzgado de Ejecución Penal y para el efecto será válido el último informe elaborado por el Organismo Técnico-Criminológico.</p> <p>Si el condenado bajo régimen de semilibertad, cuenta con un trabajo, tendrá autorización para salir de su prisión domiciliaria, siempre y cuando la labor a ser cumplida no esté exceptuada en el marco del estado de emergencia sanitaria y/o no registre antecedentes de incumplimiento.</p>
NO CONTEMPLA	SUPRIME 	<p><b>Artículo 15º. DE LA ACREDITACIÓN DEL DOMICILIO.</b> Cuando el condenado haya sido trasladado a una sección o a un establecimiento semiabierto o abierto; haya sido condenado a una pena privativa de libertad igual o menor a 5 años por la comisión de hechos punibles no violentos, no vinculados con hechos punibles cometidos contra la vida, la autonomía sexual, indemnidad sexual de menores de edad, violencia doméstica o violencia familiar o</p>

NO CONTEMPLA		<p>hechos punibles cometidos contra las mujeres por su condición de tales o grupos en situación de vulnerabilidad o esté comprendido en el grupo de riesgo de alta morbilidad en caso de contraer COVID-19, deberá acreditar la existencia del domicilio donde cumplirá su prisión, con un Certificado de Vida y Residencia expedido por la Comisaría Jurisdiccional, en el que se deberá consignar los datos de las personas que residen en el lugar y la conformidad de los mismos, además del registro fotográfico del domicilio con el envío de su ubicación georeferenciada al número de teléfono móvil que indique el Juzgado de Ejecución Penal.</p>
NO CONTEMPLA	<p>SUPRIME</p> 	<p><b>Artículo 16º - DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS.</b> En el caso que la persona con medida de prisión preventiva o privada de su libertad y condenada, pertenezca a una comunidad indígena, para la aplicación de la prisión domiciliaria temporal, se deberá consultar y acordar de forma previa con el Cacique o líder de la comunidad, la aceptación del cumplimiento de la prisión domiciliaria en su comunidad.</p>
NO CONTEMPLA	<p>SUPRIME</p>	<p><b>Artículo 17º.- CONTROL DE CUMPLIMIENTO.</b> Para el control del cumplimiento de la medida de prisión domiciliaria temporal otorgado, el Juzgado de Ejecución Penal dispondrá de un sistema de monitoreo de control SIMDEC y deberá implementar la utilización de dispositivos electrónicos de control, de conformidad con lo previsto en la Ley 5863/2017 «Que establece la implementación de los dispositivos electrónicos de control».</p>
NO CONTEMPLA	<p>SUPRIME</p> 	<p><b>Artículo 18º.- INCUMPLIMIENTO.</b> En caso de incumplimiento de la medida de prisión domiciliaria</p>



		<p>temporal otorgada, se dispondrá la revocación inmediata de la medida otorgada y se ordenará la detención preventiva o, en su caso la prisión en los términos establecidos en la sentencia condenatoria, a ser cumplida en el establecimiento penitenciario o centro educativo según corresponda.</p>
<p>Artículo 3º.- Cumplido el periodo de vigencia del Estado de Emergencia Sanitaria, se dispondrá la revisión oficiosa de las medidas que hayan sido concedidas en virtud a la presente Ley. -</p>	<p><b>Artículo 6º.- FINALIZACIÓN.</b></p> <p><b>IDEM COMISIÓN DE EQUIDAD Y GENERO</b></p> <p>.....La prisión domiciliaria será revocada en caso de grave violación por parte del condenado, sin más trámite.</p> <p>Cumplido el periodo de vigencia del Estado de Emergencia Sanitaria, se dispondrá la revisión oficiosa de las medidas cautelares de carácter personal que hayan sido concedidas en virtud a la presente Ley.</p>	<p><b>Artículo 19º.- FINALIZACIÓN DE LA MEDIDA.</b> Una vez finalizado el Estado de Emergencia Sanitaria, el condenado deberá presentarse voluntariamente, dentro de las 24 horas siguientes, en el establecimiento penitenciario donde estaba cumpliendo su condena, bajo apercibimiento de que el Juez de Ejecución Penal decreta su captura y pierda los beneficios penitenciarios.</p>
		<p><b>Artículo 20º.- De forma</b></p>



46





ASUNTOS CONSTITUCIONALES  
LEGISLACION Y CODIFICACION  
JUSTICIA, TRABAJO Y PREVISION SOCIAL  
**PUEBLOS INDIGENAS**

**CONGRESO NACIONAL**  
*H. Cámara de Senadores*

**Nuestra Visión:** "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia"

**Nuestra Misión:** "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

M.H.C.S. N° 2300.-

<b>H. CAMARA DE DIPUTADOS</b>		
SECRETARIA GENERAL		
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO		
Fecha de Entrada Asunción:.....		
Según Acta N°.....		Sesión.....
Expediente N°.....		

Asunción, 09 de julio de 2020

Señor Presidente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Constitución, le enviamos para someter a vuestra consideración el Proyecto de Ley, **QUE ESTABLECE MEDIDAS EXCEPCIONALES EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PERSONAL Y EN LA EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA ANTE EL RIESGO DE EXPANSIÓN DEL COVID-19 O CORONAVIRUS**, presentado por los senadores Fernando Silva Faccetti, Gilberto Apuril y Arnaldo Franco, aprobado por este alto Cuerpo legislativo en sesión ordinaria del 2 de julio de 2020.

**"COMISION DE PUEBLOS INDIGENAS"**  
H. C. D.

Recibido por: *[Signature]* Asistido: 12:19

Periodo: *[Signature]* Fecha: 10-07-20

Observaciones: *[Signature]*

*Procesado  
x Apuril  
10-07-20  
12:19  
Muy atentamente.*



*[Signature]*  
**Fernando Lugo Méndez**  
Vicepresidente 1°  
En ejercicio de la Presidencia  
H. Cámara de Senadores

**Dirección de Información y Gestión Legislativa**  
H.C.D.

Fecha: 10/07/2020

Hora: 10:12

Recibido por: *Patricia Gomez*

OBS.: *eps*

A Su Excelencia  
**Pedro Alliana Rodríguez**, Presidente  
Honorable Cámara de Diputados  
**Poder Legislativo**

COMISIÓN DE JUSTICIA, TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
Honorable Cámara de Diputados  
Fecha de Recepción

Día	Mes	Año
10	07	2020

Hora: 10:05

Responsable: *Limpia Helgareja*

S-209505

**COMISION DE LEGISLACION Y CODIFICACION**  
**H. CAMARA DE DIPUTADOS**

Fecha: 10 07 2020

Hora: 10:10

Recibido: *[Signature]*

*procesado  
y Alpebe  
10/07/20*



HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS  
 DIRECCION DE MESA DE ENTRADA  
 FECHA DE RECEPCION

DIA: 09 MES: Julio AÑO: 2020

HORA: 10:40

Marycarmen Tejera  
 RESPONSABLE

Contiene 46 pag

CONGRESO NACIONAL  
 HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS  
 DIRECCION DE COORDINACION DE COMISIONES  
 MESA DE ENTRADA

Recepcionado por: Santiago Riveros

Fecha: 10/07/20 Hora: 10:10 Firma: [Signature]

Recibido para la comision de Asuntos constitucionales

procesado  
 A/pele  
 10/07/20

H. CAMARA DE DIPUTADOS  
 Com. Asuntos Constitucionales  
 Fecha de Recepcion

Día: 16 Mes: 07 Año: 20

Hora: 09:34

[Signature]  
 Encargado





ASUNTOS CONSTITUCIONALES  
LEGISLACION Y CODIFICACION  
JUSTICIA, TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

**CONGRESO NACIONAL**  
*H. Cámara de Senadores*

**Nuestra Visión:** “Un Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia”

**Nuestra Misión:** “Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente”

M.H.C.S. N° 2300.-

<b>H. CAMARA DE DIPUTADOS</b>	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción:.....	
Según Acta N°.....	Sesión.....
Expediente N°.....	

Asunción, 09 de julio de 2020

**Señor Presidente:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Constitución, le enviamos para someter a vuestra consideración el Proyecto de Ley, **QUE ESTABLECE MEDIDAS EXCEPCIONALES EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PERSONAL Y EN LA EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA ANTE EL RIESGO DE EXPANSIÓN DEL COVID-19 O CORONAVIRUS**, presentado por los senadores Fernando Silva Faccetti, Gilberto Apuril y Arnaldo Franco, aprobado por este alto Cuerpo legislativo en sesión ordinaria del 2 de julio de 2020.

Muy atentamente.

**Mirta Gusinky**  
Secretaria Parlamentaria



**Fernando Lugo Méndez**  
Vicepresidente 1°  
En ejercicio de la Presidencia  
H. Cámara de Senadores

Dirección de Información y Gestión Legislativa	
H.C.D.	
Fecha:	10/07/2020
Hora:	10:12
Recibido por:	Patricia Gomez
OBS.:	eps

A Su Excelencia  
**Pedro Alliana Rodríguez**, Presidente  
Honorable Cámara de Diputados  
**Poder Legislativo**

**COMISIÓN DE JUSTICIA, TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**  
Honorable Cámara de Diputados  
Fecha de Recepción

Día Mes Año  
10 07 2020  
Hora: 10:05  
Responsable: Limpio Melgarejo

S-209505

<b>COMISION DE LEGISLACION Y CODIFICACION</b>	
<b>H. CAMARA DE DIPUTADOS</b>	
Fecha:	10 07 2020
Hora:	10:10
Recibido:	Pedro Montecinos

procesado  
y Aprobado  
10/07/20





HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS  
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA  
FECHA DE RECEPCION  
DIA: 09 MES: Julio AÑO: 2020  
HORA: 10:40  
Marycarmen Tejera  
RESPONSABLE

Contiene 46 pag

CONGRESO NACIONAL  
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS  
DIRECCION DE COORDINACION DE COMISIONES  
MESA DE ENTRADA  
Tramitado por Santiago Riveros  
Fecha: 10/07/20 Hora: 10:20 Firma

Recibido para la comision de Asuntas constitucionales

PROCES 2016  
Alfredo  
10/07/20



**CONGRESO NACIONAL**  
*H. Cámara de Senadores*

ASUNTOS CONSTITUCIONALES  
LEGISLACION Y CODIFICACION  
JUSTICIA, TRABAJO Y PREVISION SOCIAL  
**PUEBLOS INDIGENAS**

**Nuestra Visión:** “Un Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia”

**Nuestra Misión:** “Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente”

M.H.C.S. N° 2300.-

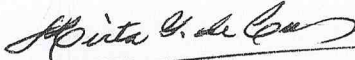
<b>H. CAMARA DE DIPUTADOS</b>
<b>SECRETARIA GENERAL</b>
<b>DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO</b>
Fecha de Entrada Asunción:.....
Según Acta N°..... Sesión.....
Expediente N°.....

Asunción, 09 de julio de 2020

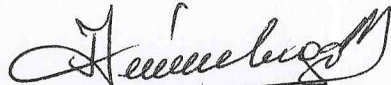
**Señor Presidente:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Constitución, le enviamos para someter a vuestra consideración el Proyecto de Ley, **QUE ESTABLECE MEDIDAS EXCEPCIONALES EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PERSONAL Y EN LA EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA ANTE EL RIESGO DE EXPANSIÓN DEL COVID-19 O CORONAVIRUS**, presentado por los senadores Fernando Silva Faccetti, Gilberto Apuril y Arnaldo Franco, aprobado por este alto Cuerpo legislativo en sesión ordinaria del 2 de julio de 2020.

Muy atentamente.

  
**Mirta Gusinky**  
Secretaria Parlamentaria



  
**Fernando Lugo Méndez**  
Vicepresidente 1°  
En ejercicio de la Presidencia  
H. Cámara de Senadores

A Su Excelencia  
**Pedro Alliana Rodríguez**, Presidente  
Honorable Cámara de Diputados  
Poder Legislativo

S-209505



HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS  
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA  
FECHA DE RECEPCION

DIA MES AÑO  
09 July 2020

HORA: 10:40

Marycarmen Tejera  
RESPONSABLE

Contiene 46 pag